

Que el Subsistema Nacional de la Calidad hace parte del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad creado por el Decreto 2828 de 2006 con el fin de impulsar la calidad y competitividad de los bienes y servicios;

Que el Decreto 210 de 2003 establece en su artículo 2° numeral 4 que le corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formular las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad, promoción de la competencia, protección del consumidor y propiedad industrial;

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 4738 de 2008, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá los requisitos para el ejercicio de la actividad de acreditación;

Que se constituye en interés legítimo del Estado la protección de las actividades que comprenden la evaluación de la conformidad de requisitos previstos en reglamentos técnicos, normas de cumplimiento obligatorio y demás referentes normativos de cumplimiento voluntario,

DECRETA:

Artículo 1°. Désígnese al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, como organismo nacional de acreditación quien ejercerá y coordinará las funciones previstas en el Decreto 2269 de 1993.

Artículo 2°. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, será el vocero oficial del Gobierno Nacional ante la Comunidad Andina de Naciones y foros multilaterales de reconocimiento en materia de acreditación según lo establecido en la Decisión Andina 376 de 1995.

Parágrafo. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, informará de manera previa al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la intención de suscribir un acuerdo de reconocimiento mutuo o multilateral.

Artículo 3°. Para asegurar la coordinación de las actividades de acreditación previstas en el Decreto 2269 de 1993, estas podrán ser desarrolladas por terceros en coordinación con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, y al de las entidades estatales con facultades de acreditación.

Artículo 4°. La actividad de acreditación prevista en el Decreto 2269 de 1993 deberá ser ejercida exclusivamente por entidades sin ánimo de lucro constituidas bajo las normas de derecho privado de conformidad con los requisitos de creación y autorización previa que para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Las entidades públicas con facultades legales de acreditación continuarán realizando esta actividad en coordinación con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el artículo 2° del Decreto 4738 de 2008 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

DECRETO NÚMERO 2125 DE 2012

(octubre 16)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y la Ley 1558 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el literal d) del artículo 8° de la Ley 1101 de 2006, señala que hacen parte del Fondo Nacional de Turismo, antes Fondo de Promoción Turística, los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron propiedad de la Corporación Nacional de Turismo.

Que el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, establece que los bienes inmuebles con vocación turística que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo, hoy del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que este contrate.

De conformidad con lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entregará para la venta o administración al Fondo Nacional de Turismo - Fontur, aquellos bienes inmuebles que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo. El Fondo a su vez podrá administrar los bienes inmuebles celebrando contratos de concesión, arrendamiento, comodato, administración hotelera o cualquier otra modalidad contractual que sirva a los fines de aprovechamiento turístico.

Parágrafo. Los gastos y remuneración en que se incurra por la administración de los bienes que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se efectuarán con cargo a los recursos señalados en el literal d) del artículo 8° de la Ley 1101 de 2006.

Artículo 2°. El Fondo Nacional de Turismo establecerá los procedimientos de contratación a través de un manual para realizar la venta de los bienes inmuebles o para celebrar los contratos mencionados en el artículo primero del presente decreto, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. El precio de venta de los bienes inmuebles no podrá ser inferior al avalúo comercial efectuado dentro del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1810 DE 2012

(octubre 10)

por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones.

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E), en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que mediante Radicado número 4120-EI-123316 del 27 de septiembre de 2010, el Consorcio Ruta del Sol SAS, solicita confirmar los posibles sitios de cruce y la emisión de los términos de referencia en caso de ser necesario adelantar la sustracción para el proyecto Ruta del Sol Sector 2: Puerto Salgar (Cundinamarca)-San Roque (Cesar);

Que mediante memorando con Radicado número 2100-4-123316 del 15 de octubre de 2010, la Dirección de Ecosistemas confirma que los tramos del Proyecto Vial Ruta del Sol, Sector 2, según las coordenadas suministradas por el peticionario, atraviesan parte de la Zona de Reserva Forestal del río Magdalena, por tanto se envían los términos de referencia para la sustracción;

Que mediante Radicado número 4120-EI-161736 del 30 de diciembre de 2011 se remite una copia en medio magnético de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal establecida en la Ley 2ª de 1959, Tramo 3: Puerto Araújo-La Lizama;

Que mediante Radicado número 4120-EI-161736 de mayo de 2012 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicita información adicional al peticionario, para dar continuidad con el proceso de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del río Magdalena, para el Proyecto Ruta del Sol Tramo 3 comprendido entre Puerto Araújo-La Lizama;

Que este Ministerio mediante Auto número 0009 del 14 de mayo de 2012, se inició el trámite para la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, del área requerida para el Proyecto Ruta del Sol Tramo 3, comprendido entre Puerto Araújo-La Lizama;

Que mediante Radicado número 4120-EI-37123 del 12 de junio de 2012 se allegó a esta Dirección, por parte de la Concesionaria Ruta del Sol SAS, un documento en medio magnético con la información complementaria a la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del río Magdalena, Tramo 3 Puerto Araújo-La Lizama.

Fundamentos técnicos

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto-ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico de viabilidad, para el Proyecto Ruta del Sol Tramo 3 comprendido entre Puerto Araújo-La Lizama.

A través del citado concepto este Despacho señaló lo siguiente:

“(…) 2. Descripción del proyecto

De acuerdo con el perfil de diseño y sección transversal propuesta, cumpliendo lo estipulado en la Ley 1228 de 2008, y con base en los pliegos de licitación del proceso de contratación de la Concesión vial, se busca con el diseño geométrico garantizar la permanencia de la vía actual, de tal manera que la vía nueva se proyecta ampliando el corredor vial, hacia un solo lado, si las condiciones geográficas y geométricas así lo permiten, de tal forma que se pueda conservar la vía existente, realizando la intervención adicional como norma general hacia un solo costado. Por otra parte, para el paso vial por los centros poblados, se diseñaron variantes que cruzan por uno de los costados de este en zonas rurales, buscando disminuir la afectación social, por el desarrollo del proyecto vial.

2.1 Objetivo de la sustracción

Con base en la información suministrada por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, a través del documento “Sustracción definitiva de la reserva Forestal del Río Magdalena para construcción del Tramo vial Puerto Araújo-La Lizama” y cuyo objeto del mismo es solicitar la sustracción de 304,34 hectáreas de la Reserva Forestal del río Magdalena, requerido para la construcción de la segunda calzada del proyecto nacional denominado Ruta del Sol, sector 2, el cual se construirá en doble calzada y cubre el tramo comprendido entre Puerto Araújo y La Lizama en las abscisas PR 68+800 al PR 83+500 y del PR 84+700 al 114+880.

De acuerdo con la información suministrada por parte del peticionario, la ubicación del área solicitada para sustracción se encuentra en las siguientes coordenadas:

Pto.	este	norte	Pto.	Este	norte	Pto.	este	norte
1	1002690.6965	1216518.1327	48	1011715.7172	1224518.9964	95	1023869.3027	1236816.1213
2	1002770.3798	1216498.1100	49	1011996.4872	1224946.9311	96	1023840.2024	1236659.3896
3	1003098.2656	1216862.2920	50	1012058.0414	1224915.7072	97	1024380.1556	1237379.6182
4	1003168.6471	1216842.9930	51	1012402.3468	1225284.3601	98	1024345.5078	1237219.9332
5	1003491.2717	1217214.4765	52	1012483.0129	1225219.5884	99	1024931.2399	1237887.3236
6	1003559.6757	1217196.0096	53	1012731.5670	1225697.6181	100	1024875.9435	1237728.3302
7	1003882.6982	1217572.5721	54	1012780.1464	1225654.0758	101	1025423.3453	1238411.1486
8	1003948.8529	1217551.0944	55	1013087.6076	1226087.9200	102	1025381.2559	1238284.8745
9	1004258.2390	1217954.1265	56	1013193.0606	1225981.0489	103	1025985.1185	1238917.5998
10	1004339.6571	1217904.3283	57	1013520.6908	1226378.7617	104	1025940.0679	1238793.7534